



**La eficacia de la conciliación en el actual sistema judicial colombiano**

Isabela Poveda Rincón

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Juan Daniel Franco, especialista en Derecho Procesal

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2024

---

Cita	(Poveda Rincón, 2024)
<b>Referencia</b>	Poveda Rincón (2024). <i>La eficacia de la conciliación en el actual sistema judicial colombiano</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	

---



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

**Coordinador de Posgrados:** Juan Pablo Acosta Navas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## Resumen

En este artículo se analizó desde una perspectiva social y jurídica las implicaciones que tiene el mecanismo alternativo de la conciliación en el sistema judicial colombiano, como sus características, estructura y si el planteamiento normativo influyó de manera positiva o negativa al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de una manera íntegra; si solamente es un requisito de procedibilidad que garantiza el debido proceso, por el cumplimiento de la mera formalidad, además se estudio a los jueces como directores del proceso, sus limites y potestades a la hora de investirse como conciliadores; adicionalmente se argumentó si la realidad del mecanismo tiene una trascendencia jurídica de transformación social para la resolución de conflictos de manera efectiva y eficiente y no solo como un simple hecho de la descongestión de los despachos judiciales que al fin y al cabo es un objetivo escrito pero no se observa en el contexto colombiano. Finalmente se concluyó en el escrito que es necesario que la formación de los abogados tenga una visión más allá del litigio, teniendo entonces como una solución a las distintas problemáticas la conciliación judicial.

*Palabras clave:* acceso a la administración de justicia, autocompositivo, conciliación, descongestión del sistema judicial, director del proceso, requisito de procedibilidad, resolución de conflictos.

## Abstract

In this article, the implications of the conciliation mechanism as an alternative dispute resolution method within the Colombian judicial system were analyzed from a social and legal perspective. The study covered its characteristics, structure, and whether the normative framework positively or negatively impacted the fundamental right of access to justice in a comprehensive manner. It also explored whether conciliation is merely a procedural requirement that guarantees due process through the fulfillment of a formal obligation. Additionally, the role of judges as process directors was examined, particularly their limits and powers when acting as conciliators. The analysis further argued whether the mechanism has a genuine legal and social transformative impact on the effective and efficient resolution of conflicts or if it is simply a tool to reduce judicial backlog—an objective stated in law but not always evident in the Colombian context. Finally, the article

concluded that it is necessary for the education of lawyers to adopt a vision beyond litigation, positioning judicial conciliation as a viable solution to various legal challenges.

Keywords: Director of the process, conciliation, access to the administration of justice, procedural requirement, Alternative Dispute Resolution Mechanism, decongestion of the judicial system.

## **Sumario**

Introducción. 1. La conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos. 1.1 Aspectos negativos y positivos desde una perspectiva jurídica y social. 1.2. Descongestionamiento del sistema judicial 2. La eficacia de la conciliación. 2.1 La conciliación y el acceso a la administración de justicia 2.2 Requisito de procedibilidad. 3. El juez como conciliador en el proceso jurisdiccional. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## **Introducción**

La conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos ha tenido mayor auge en los últimos años en el Estado colombiano, por lo que es necesario reflexionar y analizar si este mecanismo autocompositivo, ha tenido trascendencia jurídica y social que permita la resolución de los conflictos de una manera oportuna y eficiente, en el sentido que las partes no tengan la necesidad de acudir al aparato judicial y así efectivamente se dé un acceso a la administración de justicia adecuado.

Por otro lado, analizar si el objetivo del legislador en la creación de la conciliación como un dispositivo para la descongestión del sistema judicial se ha logrado o, si, por el contrario, es solamente un requisito formal para cumplir una rigurosidad sin la relevancia adecuada de lo que realmente es la conciliación.

El objetivo de este artículo es explicar los fundamentos de la conciliación desde un ámbito teórico y práctico con una visión jurídico y social; asimismo, analizar si este mecanismo dentro del sistema judicial colombiano garantiza de manera integral el acceso a la administración de justicia; simultáneamente, esbozar que la finalidad de la conciliación va más allá de una mera formalidad y, por último, identificar las facultades del juez como conciliador en el proceso jurisdiccional.

Este mecanismo se caracteriza por ser autocompositivo, en el cual las partes son las encargadas de resolver el conflicto mientras que el tercero llamado conciliador, quien actúa como un facilitador para que las mismas lleguen a un acuerdo; sin embargo acudir a la conciliación, se dice que es por autonomía de las partes, no obstante, ello ha entrado a discusión porque en Colombia es un requisito previo para acudir al proceso jurisdiccional, aunque no todos los asuntos son conciliables solo los que indique la ley, entendiéndose hasta qué punto es la voluntad de las partes.

Se explicará a profundidad si la finalidad de la conciliación es promover la convivencia social como un fin del Estado social de derecho o si la finalidad es el descongestionamiento de los despachos judiciales, y dar una mirada a la eficiencia de la misma o si en cambio aún sigue con muchos vacíos, generando que los ciudadanos no tengan la confianza suficiente para acudir por esta vía.

Desde el punto de vista del tercero facilitador en centros de la conciliación o los jueces investidos como conciliadores, ¿qué papel fundamental juegan a la hora de las audiencias, toda vez que, en la mayoría de los casos, las partes se niegan a llegar a un acuerdo y solamente asisten a la misma por ser exigido por la ley?; entonces, ¿el tercero qué facultades tiene para insistir en las diferentes posibilidades que pueden surgir como solución al conflicto o si solamente es un mero espectador que a la primera negación de las partes de su ánimo conciliatorio desisten del tema?

También es importante analizar si la conciliación se plantea en la normatividad colombiana es totalmente efectiva o se debe complementar con el conocimiento de otras áreas que ayuden a mejorar el mecanismo, para que el resultado sea una solución efectiva de los conflictos y no sea una resolución parcial y en el caso de ser total, con el paso del tiempo está no se incumpla por falta de seguimiento efectivo por parte del aparato judicial.

La metodología de este escrito de revisión bibliográfica implica un método deductivo a partir de las premisas jurisprudenciales, doctrinales, normativas y sociales que permiten dilucidar las falencias y contradicciones actuales que posee la conciliación como un mecanismo alternativo de solución del conflicto y cómo desde una interpretación con base en la indagación y exploración de diversos autores y entidades se puede mejorar en todos los aspectos de la conciliación para la efectividad de la misma.

La estructura de este trabajo, se inicia con los conceptos básicos jurídicos del mecanismo de la conciliación en Colombia, precisando las ventajas y desventajas de esta alternativa,

procediendo además a explicar su relación al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, en razón a la efectiva aplicación de este método conforme a las nociones judiciales y sociales y cómo ello influye en los jueces a la hora de estudiar la conciliación como requisito y aún más cuando estos fungen como el tercero mediador del conflicto.

Para finalizar, dentro del artículo lo que se pretende es mostrar la diversidad de criterios de la conciliación, por lo que se inicia explicando la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, posteriormente los ámbitos positivos y negativos desde una perspectiva jurídica y social permitiendo a los lectores una visión amplia de la magnitud del mecanismo. Asimismo, se abordará la eficiencia de la misma, su operancia en el acceso a la administración de justicia, el descongestionamiento del sistema judicial; y consecuentemente la conciliación como requisito de procedibilidad y, por último, la actuación del juez como conciliador en el proceso jurisdiccional.

### **1. La conciliación como mecanismo alternativo del conflicto**

La conciliación en Colombia surgió en el año 1821 (Silva et al, 2018, p. 7), como un mecanismo alterno para la resolución de los conflictos de manera pacífica y así, evitar que las personas acudan a la vía jurisdiccional, por tanto, se creó con un doble propósito, primero, como descongestionamiento de los despachos judiciales y; en segundo lugar, con la intención de la convivencia social sea el fin del Estado social de derecho.

Dicho mecanismo, se entiende de carácter autocompositivo, en razón que son las partes encargadas de formular y/o proponer vías de arreglo que les permita llegar a la solución de las controversias de la mejor manera y el tercero llamado conciliador experto en jurídica, y con su rol imparcial ayuda a guiar a las partes a un consenso justo, observando las necesidades de cada uno de los involucrados; en otras palabras, el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 lo define de la siguiente manera:

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. (Colombia, Congreso de la República, 2022)

Por otro lado, otros autores, como Luis Alfonso Rico Puerta (2023, p. 99) consideran la conciliación como un mecanismo híbrido, es decir, que es una fusión autocompositiva y heterocompositiva, toda vez que, existe un tercero conciliador encargado de guiar y proponer soluciones posibles a las partes, entendiéndose que por esto no sería una autocomposición pura.

Adicionalmente, la conciliación puede ser extrajudicial o judicial, la primera entendida como previa al proceso jurisdiccional o por fuera de este, puede ser en derecho o en equidad; la conciliación en derecho la define que la persona como tercero, es un profesional en la materia de abogacía con un certificado en conciliación, mientras que en equidad puede ser cualquier persona del común que haya cursado una capacitación para desarrollar su actuación (Silva et al, 2018, p. 17); por otro lado, la conciliación judicial como su nombre lo indica se realiza dentro de un proceso jurisdiccional, donde el juez invita a las partes a que lleguen a un acuerdo.

El arreglo conciliatorio produce efectos de sentencia, es decir, que es vinculante para las partes, presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, siendo un acta en donde las partes se comprometen al cumplimiento de lo pactado, entendiéndose como otra forma de acceso a la administración de justicia

En Colombia, para desarrollar su labor como conciliadores han acogido modelos que le permiten ahondar más en las situaciones de cada caso, para perseguir los diferentes objetivos dentro de mencionado mecanismo alternativo de conflictos y la doctrina (Silva et al, 2018, pp. 15-16) lo ha indicado de la siguiente manera que permite el desarrollo de la conciliación:

1. El modelo lineal o de Harvard se enfoca en las diferencias entre las partes y en el conflicto, por lo que busca mediante la comunicación efectiva la disminución de la disparidad, explorando las necesidades, intereses y semejanzas de cada una de las partes, es decir, la comunicación es lineal.
2. Los modelos circulares se centran en la modificación de los patrones de interacción, esto es, cambios significativos en la relación, que puede ser a través de medios digitales, corporales, verbales, donde se tiene en cuenta el contexto del desarrollo del conflicto y

sus aspectos históricos con el fin de obtener información que permitan un complemento entre las partes. La meta de este modelo puede variar, si es **transformativo**, su objetivo es la evolución de la relación entre las partes, mientras que en la **circular narrativa** es la creación de historias alternativas, pero conservando la meta de llegar a un acuerdo.

3. El estratégico se basa también en la transformación de las relaciones, este busca crear condiciones para la construcción de las soluciones negociadas a través de la resolución de conflictos más adecuada.

Con los diferentes modelos, el conflicto debería verse según algunos doctrinantes:

Como una oportunidad para crecer, y mejorar, ya que puede tener efectos constructivos si se desarrollan maneras adecuadas de abordarlos, porque se estimula la actividad individual, ayuda a reconocer y reducir tensiones, se puede promover mejores relaciones y vínculos entre las personas. (Silvera et al, 2015, p. 90)

Se infiere, que dichas posturas buscan que las diferentes alternativas, no solo se basen en el ámbito jurídico para la solución de un problema, sino también desde otras disciplinas que permitan ver más allá del conflicto; en otras palabras, es necesario una reestructuración enfocada desde el humanismo o como lo denominan las posturas en mención, de manera “interdisciplinaria aplicando un diálogo de saberes y principios dialógicos...que el conciliador...comprenda el ser y el deber ser, el actuar, el sentir y el expresar de las partes en conflicto...” (Silvera et al, 2015, p. 92).

Por otro lado, si bien se menciona la conciliación como un mecanismo alternativo de solucionar conflictos, que surge como un medio que permite el acceso a la justicia de manera más eficaz, en el sentido de que:

Se llevaría a cabo la protección de los derechos que no se lograría mediante los remedios jurisdiccionales acostumbrados, y las alternativas desarrollarían una función supletoria respecto de la jurisdicción, en cuanto contribuiría a garantizar el acceso de todos a alguna forma de solución de las controversias. (Taruffo, 2009, p. 115)

Sin embargo, el jurista Taruffo (2009, pp. 114-119) hace una crítica fuerte a la supuesta finalidad de los mecanismos alternativos, toda vez que el objetivo de ella ha quedado plasmado en los escritos normativos, creando una desconfianza para acceder al aparato jurisdiccional, entendiéndose que como la justicia no funciona, el legislador desvía los múltiples conflictos hacia



las diferentes alternativas en busca que la sociedad pueda solucionar los problemas, empero dichas soluciones no son jurídicamente relevantes ni garantizan el objetivo de tutelar los derechos. Seguidamente el autor expresa que la resolución de la jurisdicción es que esta sea eficiente y que los distintos medios alternativos no sean una imposición a las partes.

Por último, en relación al concepto de alternativo, se creó con un propósito de migrar los conflictos a los diferentes mecanismos sin realizar el debido fortalecimiento de las estrategias, para la eficiencia de estos en comparación con el de la jurisdicción, es decir, que el planteamiento es superficial, sin ahondar en la realidad del objetivo principal que es una solución a las controversias de manera ágil, completa, efectiva y oportuna que se ajuste a los principios del derecho y de la ética; no solamente esta planificación deberá ser en los mecanismos sino en el proceso jurisdiccional para que con ello haya confianza en acceso a la justicia independientemente del mecanismo que se utilice.

### **1.1 Aspectos negativos y positivos desde una perspectiva jurídica y social**

La Corte Constitucional en sentencia C-1195 de 2001, señala que los fines de la conciliación son “(i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales”. Si bien como se ha expresado anteriormente, desde la primicia de la creación de los mecanismos, lo que se busca es la descongestión de los despachos judiciales y la convivencia pacífica que garantice el acceso a la justicia.

Una de las ventajas de la conciliación, es que, el tercero ajeno a la discusión es más flexible, pues va más allá de las diversas causas del conflicto, está en una constante búsqueda de los “...intereses que subyacen a éstas, se rige por consideraciones versátiles como flexibles sean las que puede fomentar en la autonomía de la voluntad de las partes, sus planteamientos de solución pueden alejarse de los requisitos de la demanda o el proceso...” (Arboleda et al, 2018, p. 20).

Por otro lado, se menciona que la conciliación puede ser voluntaria, en el concepto que las partes en cualquier tiempo del proceso lo podrán solicitar, lo que sería un beneficio para los ciudadanos que puedan acceder a dichos mecanismos dentro del proceso, pues ello, va a permitir, que los sujetos procesales sientan la seguridad y la autonomía de decidir sobre su caso con apoyo de los abogados; pese a ello, los abogados fueron creados con mentes adversariales, en un juego de

roles competitivos, sin respetar los intereses de sus poderdantes, y así lo explican en el podcast el derecho por fuera del derecho (González et al, 2019, episodio 10, 43m01s) en el cual expresan que los “abogados son hacedores de esperanza”, en breve buscan ganar a toda costa sin mirar las consecuencias y no solo se habla de las jurídicas sino del desgaste emocional y del tiempo de los clientes, pues muchas veces buscan es abarcar las propias necesidades económicas y profesionales, es una lucha constante de egos, así se entendería que el letrado es exitoso, teniendo una actitud invasiva e indicando a las partes que se encuentran en conflicto como deben actuar, esto es, siendo menos humano, como si en realidad quisieran intensificar el conflicto.

En el podcast citado, los discentes enseñan que un buen abogado sabe cuándo es necesario un escenario adversarial, a modo de juego de monopolio y cuando en realidad es pertinente una verdadera negociación a través de los mecanismos alternativos.

Asimismo, este mecanismo puede ser provocado u obligatorio, por este motivo la Ley 2220 de 2022 en su artículo 70, inciso 3, elimina la conciliación judicial como imperativa siempre y cuando se haya agotado el requisito de procedibilidad, lo que en retrospectiva sería al mismo tiempo una ventaja y desventaja, teniendo en cuenta, como el elemento positivo que las partes sí o sí deben realizar la conciliación con el fin de mirar una opción más práctica.

No obstante, ello conlleva al aspecto negativo, porque en el ejercicio, simplemente es una mera formalidad, solo por el cumplimiento de una condición necesaria para iniciar un proceso judicial, por lo que las partes, no le dan la importancia al asunto, ni tienen iniciativa para realizar alguna conversación, o de escuchar al otro, para intercambiar ideas e intereses e inclusive ponerse en el zapato de otro, para así, tratar de llegar a una fórmula de arreglo.

Adicionalmente, el tercero conciliador debe ser una persona imparcial y neutral, independientemente si es judicial o extrajudicial; es abogado por lo que su intervención es “facilitar y vigilar que el acuerdo no se salga de los lineamientos legales y del sentido común” (Mejía et al, 2018, p. 6), en el cual su rol objetivo, no tergiversado con sus prejuicios u opiniones, sino que dé una certeza ética y jurídica para guiar, aconsejar y proponer diferentes vías de arreglo, con un visión amplia, lógica y humanista, para que el acuerdo realmente si tenga como su finalidad la resolución del conflicto de manera justa, equitativa y conforme para las partes.

A su vez, los mismos autores señalan que los valores son esenciales para alcanzar la armonía de la sociedad que ayudan a realizar interpretaciones junto con el derecho, entendiendo que tienen un papel importante, en tanto, el conciliador, en su papel debe actuar conforme a las normas legales,

también desde los principios con el fin de acercar a las partes para que ellas mismas acuerden la justicia por su cuenta.

Debe haber un equilibrio, entre el derecho y los principios que generen un estado de bienestar para las partes y, a su vez, la sociedad tenga una convivencia mejor a través del sentido común equiparado con el conocimiento lógico; aun así la realidad es ajena a este ámbito en el sentido que la forma de resistir el conflicto es por la ausencia de empatía, lo que impide que las personas puedan solucionar sus propios conflictos y deban acudir a ese tercero sea conciliador o el juez que les indique cómo actuar y los guíe a resolver los problemas, que, si bien puede ser satisfactorio, en algunas ocasiones, es algo tan simple, que solo basta escuchar y comprender la posición del otro para llegar a un consenso.

Ahora bien, desde los vacíos de este mecanismo, la formación de los abogados está enfocado en litigio puro y en la estrategia adversarial, como se mencionó en los párrafos anteriores, por lo cual la capacitación en materia de conciliación es vacua, inclusive los jueces al ejercer como conciliadores, algunos o en su mayoría no cuentan con el diplomado porque no es un requisito para su cargo, lo cual es un punto complejo, para el desarrollo efectivo de la conciliación; a su vez, es necesario ampliar los conocimientos en diferentes áreas aparte de lo jurídico, para nutrir y comprender más a fondo el surgimiento de los conflictos, tratarlos desde la raíz, mirar las diferentes dinámicas sociales y culturales, con estas nuevas perspectivas se podría obtener de mejor manera el fin de la conciliación.

Conforme a lo anterior, si bien algunos de los casos hay acuerdos conciliatorios, algunos no son positivos, pues con el paso del tiempo, las partes incumplen lo pactado y no existe o no se aplica el trámite o seguimiento posterior después de lo convenido por las autoridades competentes, de modo que se vuelve al inicio, es decir, acudiendo al proceso jurisdiccional, convirtiéndose irrisorio este mecanismo, porque habiendo acuerdo o no, se acudirá al aparato judicial, perdiendo el valor de ser alternativo de la resolución del conflicto, tal como lo mencionó Taruffo (2009), “es una técnica para resolver el conflicto, pero incluso cuando tiene un resultado positivo, no consigue el objetivo de tutelar de manera efectiva los derechos que se encuentran en la base del conflicto” (p. 117).

También hay que destacar que en la sociedad colombiana, aún se refleja las clases sociales, donde las personas con mayor influencia y posición económica, va impactar a la parte más débil, persuadiendo una solución más beneficiosa, creando que la minoría deba aceptar y para evitar

malos tratos o eludir el proceso judicial pues puede ser más dispendioso, agotador tanto física como mental, y en caso de no tener suficientes pruebas llevar una sentencia desfavorable, siendo la opción más viable aceptar el arreglo formulado por la parte dominante y así lo dilucido Taruffo (2009): “se prefiere en cambio un método de solución de la controversia que expone al sujeto débil a todas las consecuencias negativas de su debilidad y en particular la necesidad de aceptar una solución que la parte fuerte impone” (p. 118).

## **1.2 Descongestionamiento del sistema judicial**

En la actualidad, se tiene conocimiento que la congestión judicial cada vez es más compleja, cada vez hay más procesos engorrosos y complicados, el conflicto armado, la desigualdad social, las clases sociales, y las dificultades que van en aumento, además de la alta demanda en el aparato judicial se dé una mora judicial.

La mora judicial en el sistema judicial colombiano de acuerdo con Guevara (2017):

“...” afronta uno de los problemas de congestión más preocupantes a lo largo de la historia, pues se ha llegado a un nivel tan alto de mora judicial, que gracias a ella la rama ha colapsado, debilitándose a tal punto que ni siquiera la infraestructura de los despachos es suficiente para depositar la cantidad exorbitante de procesos que llegan a diario por reparto. (Barrera, 2020, p. 4)

El atraso judicial pone en crítica y cuestiona la eficacia de la administración de justicia y por ende el debido proceso restando la credibilidad del sistema actual; no obstante, se han creado más leyes, formalismos, fortalecimiento de los mecanismos alternativos con el fin derribar la situación; haciendo mayor énfasis en la conciliación buscando un método ágil, oportuna y con miras de la sensibilización de los ciudadanos.

El Departamento de Planeación (2015) ha manifestado lo siguiente respecto a la conciliación:

En Colombia la conciliación ha sido establecida como un mecanismo al servicio de la descongestión judicial, lo cierto es que en la práctica la descongestión debe ser un efecto, más que una finalidad: es la consecuencia de que los ciudadanos prefieran dar solución a

sus conflictos mediante el uso de MASC por un acuerdo entre ellos y no por las vías judiciales. (...) Los datos también permiten concluir, de manera preliminar, que por la vía de la conciliación no se están resolviendo la mayoría de las necesidades jurídicas de la población. (pp. 27-33)

Dicho de otro modo, el mecanismo alternativo como uno de los fines para el descongestionamiento judicial, no ha sido resuelto de fondo de manera extrajudicial como judicial, por más que se promulgue que es una garantía que permite soluciones proactivas que incentiven a la sociedad a acudir a la conciliación; así la legislación busque diferentes procedimientos de manera urgente para minimizar la mora judicial, no ha sido posible, toda vez que, los despachos se encuentran cada vez más llenos de procesos sean nuevos o por el incumplimiento de lo pactado. Según la Corporación de Excelencia en la Justicia se tiene que para el año 2023 ingresó como casos la cifra de 2.289.265, generando desconfianza tanto en la jurisdicción como con los mecanismos alternativos por los vacíos que hay en la práctica.

Es pertinente señalar, además, que no se trata solamente de un asunto de derecho y del sistema judicial, sino que también hay que hacer énfasis en el comportamiento del ser humano, su educación, integridad y principios morales y éticos, pues hay que destacar que la sociedad en la actualidad se ha vuelto poco empática, intolerante y carente de solidaridad incluyendo los funcionarios, haciendo que las mínimas dificultades se conviertan en conflictos de mayor complejidad porque las conductas realizadas por las personas frente a ciertas circunstancias agravan la situación, teniendo que intervenir el aparato judicial.

Para concluir, los autores Díaz Guzmán y García Ávila (2014) han recopilado información jurisprudencial y doctrinal que indican los diversos objetivos de la conciliación, que logran dar a entender las diferentes vicisitudes de este mecanismo:

Así, por ejemplo, autores como HOYOS BOTERO (2005) argumentan que, si bien la conciliación responde a una necesidad que se impone para recuperar la paz, las buenas relaciones interpersonales y el protagonismo de las partes en conflicto, es ante todo un mecanismo de descongestión. En el mismo sentido, JUNCO VARGAS (2007) menciona que los criterios orientadores de la creación de la conciliación en el medio jurídico colombiano tienen que ver posiblemente con la intención que en principio tuvo el legislador de establecer una herramienta apropiada para combatir la congestión de los despachos

judiciales. De forma análoga, GIRALDO ÁNGEL (2004) afirma que la puesta a disposición de la conciliación a la ciudadanía hace que esta la utilice de manera oportuna, para lograr una solución más expedita a una conflictividad reprimida. (p. 148)

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C -097 de 1996 ha relacionado el derecho de la administración de justicia con los MASC, y lo expresó de la siguiente manera.

Para esta Corporación, las formas alternativas de solución de conflictos no sólo responden a los postulados constitucionales anteriormente descritos, sino que adicionalmente se constituyen en instrumentos de trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales, problema éste que desafortunadamente aqueja en forma grave y preocupante a la administración de justicia en el país.

Por último, como se indicó no se puede descartar la conciliación, pues la implementación de estos de mecanismos tiene como objetivos los siguientes:

i) Facilitar el acceso a la justicia II) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos III) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos y IV) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal. (Illera, 2017, p. 148)

## **2. La eficacia de la conciliación**

Desde la teoría del derecho, el autor Luis Prieto Sanchís (2005), señala la eficacia como “la fuerza o capacidad de producir efectos jurídicos” (p. 83), en el sentido que los actos jurídicos produzcan las circunstancias en ellas previstas, al considerar que el acta de conciliación tiene fuerza vinculante para las partes, para que dicho documento sea eficaz debe haber cumplimiento de lo allí establecido, pues no solo basta que el documento sea válido sino produce sus efectos, entendiéndose como una “eficacia inter partes sólo se extienden a un círculo determinado de personas, generalmente quienes intervinieron en el acto de producción.” (p. 84).

Se entiende la eficacia como el cumplimiento del acto jurídico, en este caso, cuando las partes ajustan su comportamiento a lo plasmado en el documento, sea por evitar una sanción, por realmente dirimir el conflicto o por los principios morales y/o sociales de los afectados, se

entenderá cumplido el objetivo, pero ¿hasta qué punto se entiende como un resultado para conflictos futuros?, en el ámbito de transformación social, si bien el acto es válido, que tanto es eficaz, para que las personas vuelvan acudir a esta mecanismo (Prieto, 2005, pp. 86-91).

Otra forma de que se pueda abordar de manera más sensata es desde una estrategia procesal viable para evitar el aparato jurisdiccional, como por ejemplo en el contexto de las pruebas extraprocesales y su fortalecimiento, no solo como aseguramiento probatorio sino como también para la descongestión judicial, si se plantea en escenarios alternativos, como con relación a la conciliación. Es decir, si alguna de las partes tiene un conflicto, y una de ellas tiene suficiente material probatorio que permita insistir a la contraparte a dirimir el conflicto, en razón que tales pruebas son tan contundentes y verídicas, que posiblemente en un proceso judicial con dichos elementos se podría obtener una sentencia favorable, entonces, para eludir años de litigio y desgaste procesal, es mejor solucionar el problema de manera más oportuna y completa.

La conciliación también se puede encarar para que sea más efectiva si los jueces se capacitan en el diplomado, pues ello, amplía su campo de visión a la hora de sus audiencias, para que así tenga más incidencias de persuasión entre los sujetos procesales con el objetivo de arreglar el asunto en esta primera etapa del proceso, hablando solamente de la conciliación judicial.

En el caso de la extrajudicial es necesario que los abogados tengan más iniciativa para proponer diferentes fórmulas de arreglo no solo desde el conocimiento legal sino de otras disciplinas o inclusive solamente desde el humanismo, que toque la sensibilidad de las partes, en el cual se llegue a la “transdisciplinariedad en la solución de conflictos de manera integral, por medio de la conciliación como mecanismo autocompositivo y alternativo al aparato judicial” (Silvera et al, 2015, p. 90), entendiéndose como varios campos científicos que se unen para mejorar los procesos metodológicos, en este caso para mejorar los centros conciliatorios y así su efectividad sería mayor.

En Colombia, en los últimos años ha aumentado las audiencias de conciliación, según el Ministerio de Justicia y Derecho, para el año 2019, hubo 177.922 casos, de los cuales el cincuenta y un por ciento (51%) se llegó a un acuerdo efectivo, el diecinueve por ciento (19%) presentaron inasistencias y el restante, esto es, el dieciocho por ciento (18%) no hubo acuerdo. Si bien esta cifra, muestra que se ha avanzado y se ha logrado parte de este mecanismo, aún falta mucho por fortalecer para que sea 100% efectivo; para los casos de conciliación judicial, establece que, para

ese año 2019, en los procesos hubo 2.831.240, y hubo ingresos efectivos de 2.544.719 equivalentes a un 89,87% (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2020, pp. 3-7).

Asimismo, la jurista Barrera Díaz (2020) ha dicho lo siguiente sobre la efectividad los mecanismos en relación con la administración de justicia:

A pesar de que para la Corte Constitucional en sentencia C-1195/01 establece que los mecanismos alternativos de solución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal, estos sí evidencian las fracturas y la poca e inoportuna respuesta que la justicia ordinaria brinda. Resulta oportuno mencionar que la Corte, a pesar de que efectivamente los MASC contribuyen a disminuir la masa de procesos que llegan a los despachos de la justicia ordinaria, enfatiza que estos mecanismos, más que medios de descongestión, son instrumentos que de algún modo garantizan un acceso efectivo a la justicia. (p. 6)

Igualmente, se evidencia que dichos mecanismos pueden ser más efectivos a través de planteamientos nuevos, con nuevos objetivos para mayor efectividad, lo que conlleva a una convivencia social y pacífica y su posterior descongestionamiento, pues bien, según las estadísticas desde el año 2015 la conciliación ha sido creciente, y esperar que con el paso del tiempo sea un mecanismo tan completo que muchos de los conflictos se resuelvan por este medio, y para eso es necesario según Salinas (2016) que:

La conciliación con miras a la transformación, la respuesta ideal a un conflicto no consiste en resolver un problema, sino en ayudar a transformar a los individuos comprometidos, en las dos dimensiones del crecimiento moral: el fortalecimiento del yo, y la superación de los límites del yo para relacionarse con otros (...)

Así pues, al tiempo que el conciliador propicia el encuentro de las partes a efectos de que ellos directamente aborden la solución del conflicto que los enfrenta, de igual forma, dispone de las herramientas del enfoque transformativo, en la idea de que el proceso conciliatorio no pase de ser el simple cumplimiento de un requisito para acceder a la vía judicial. (pp. 135-138)



Entonces ¿qué tan eficaz es la conciliación en Colombia?, si se piensa desde la finalidad de la misma es eficiente, en tanto, su creación es tan valiosa que, si se aplica de manera correcta y consciente, no sólo, descongestionaría el sistema, sino que también la sociedad sería más empática y sensible con el otro para efectuar un acuerdo pero que sí se cumpla en el tiempo, como se indicó en párrafos anteriores, en Colombia ha aumentado la cifra de solicitudes de conciliación pues, para el año 2022 según el Ministerio de Justicia y Derecho (2023, pp. 24-33) se recibió 158.037 y se realizaron acuerdos totales y parciales en la suma de 697.667 siendo el 50%, pero aún hay que ajustar este sistema para la perfección de su objetivo mismo, toda vez que en comparación a las cifras del 2019, estas no han ascendido en mayor porcentajes, es decir que seguimos en una línea estática.

### **2.1 La conciliación y el acceso a la administración de justicia**

La administración de justicia, como derecho fundamental conforme al artículo 229 de la Constitución Política, ha variado a lo largo de los años en el ordenamiento jurídico colombiano, pues no solamente, es ejercer el derecho de acción, sino que se haga realmente efectivo, para Moreno Ortiz entiende el acceso a la justicia como:

(1) Un supuesto necesario de las instituciones políticas (Estado) a las que justifica; (2) un derecho fundamental de las personas, que debe ser preservado por ellas mismas y por las instituciones políticas; y (3) un elemento integrante del núcleo esencial de uno o varios derechos fundamentales. (Citado por González, 2018, p. 8)

En otras palabras, la acción procesal, tutela judicial y el acceso a la administración de justicia, son conceptos que la Corte Constitucional ha utilizado de manera sinónima como por ejemplo en la sentencia C-279 de 2013:

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías

sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso. (p. 1)

La conciliación se ha analizado como otra forma de acceder a la justicia, pero también como un requisito previo para acudir a la justicia, este derecho tiene unos lineamientos básicos dentro del marco democrático y participativo como lo son:

El respeto de un debido proceso y a los principios en el incorporados, como el de la legalidad, la buena fe y la favorabilidad, entre otros. A su vez, surge el deber del estado en cabeza de la administración de justicia (...) de que sus decisiones sean públicas y permanentes, con la prevalencia del derecho sustancial, al igual que observar en las actuaciones judiciales los términos procesales con diligencia.

De ello surgen entonces principios que se deben cumplir en las actuaciones judiciales como son la eficiencia, publicidad, la permanencia y la celeridad. (Ilera, 2014, pp. 143-144)

El derecho de acceder a la justicia de manera formal o alternativa es que el ciudadano por medio de un abogado busca la protección y/o el restablecimiento de sus derechos, por lo tanto, el Estado a través de sus funcionarios públicos debe encontrar soluciones efectivas que permitan la convivencia pacífica y un orden justo de una manera integral. Sin embargo, ello no es solo responsabilidad de los jueces sino también de los mecanismos alternativos de solución de conflictos-MASC- que deben cumplir con las garantías procesales y sustanciales, conforme al principio de la igualdad, pues son instrumentos que de alguna u otra forma buscan ser un método útil de acceso a la justicia efectiva.

Igualmente, en la práctica los MASC, si bien se crearon con vías optativas para acceder a este derecho fundamental en busca del descongestionamiento judicial, que tan procedente es para el objetivo de la resolución de conflictos, pues se ha mencionado en varias ocasiones que en el sistema judicial colombiano es necesario nuevas estrategias para el fortalecimiento de dichos mecanismos.

Las diferentes reformas en el aparato judicial en busca de diferentes opciones para el cumplimiento de la justicia han hecho que se colapse todo el sistema, el escritor Chase (2011) señalaba que este “hiperlegalismo es el exceso de confianza en la ley para resolver muchos

problemas de la sociedad” (p. 146), en razón que la legislación colombiana se basa en la creación de leyes masivas generando muchas veces contradicciones en la normatividad, pero se hace con el fin de suplir los “vacíos” de las situaciones controversiales que suscitan en la sociedad, de ello se infiere que se percibía el “sistema judicial formal como un obstáculo para alcanzar una sociedad mejor (...) los mecanismos alternativos eran más adecuados para fomentar un influjo positivo a las relaciones” (p. 151).

Por ejemplo, con la tutela judicial efectiva, en el cual su desempeño es celer, completo y oportuno para el restablecimiento de los derechos fundamentales el cual es su objetivo, esto ha hecho que la sociedad acuda a este medio por cualquier circunstancia o motivo que considere injusto, vulnerado o afectado, generando un embotellamiento jurídico, en el cual los funcionarios públicos se dediquen casi al 100% a resolver las acciones constitucionales dejando a un lado los demás procesos, provocando así un congestionamiento y un retraso al real acceso de la justicia.

Para Garth y Capelleti (1983) el “acceso, no significa únicamente reconocer cada vez en mayor medida sociales fundamentales... sino que su estudio presupone una ampliación y profundización del objeto y métodos de la moderna ciencia del derecho” (p. 23). Ello se puede interpretar en el sentido que la sociedad colombiana no se enfoca en las problemáticas sociales, económicas y culturales que afronta los ciudadanos, toda vez que las personas que más solicitan el acceso a la justicia son sujetos de bajos recursos que por sus necesidades básicas, requieren un servicio ágil, completo y realmente efectivo.

Sin embargo, la realidad es que el colapso de procesos que genera la demora en la solución del conflicto que se puede llevar entre 3 años o más, solo en la primera instancia, dependiendo también los procesos activos que tengan en cada despacho (Consejo Superior de la Judicatura, 2016, pp. 41-47), los honorarios que se deben pagar a los abogados a veces son excesivos; el cambio constante de funcionarios de los despachos por el tema de provisionalidad hace que el significado de *efectivo* sea complejo y por consiguiente el acceso a la justicia como derecho sea vulnerado.

Cabe destacar que la conciliación entra en la situación problemática del acceso a la justicia, porque la normatividad también “ha impuesto cláusulas que genera que los ciudadanos no acudan de manera voluntaria, sino que por el contrario en la mayoría de las veces recurran únicamente por agotar el requisito de procedibilidad” (Torres, 2015, p. 23). Es decir, que no se le ha dado un manejo adecuado, porque si bien esta figura jurídica se creó con la intención de mejorar el sistema

judicial, los excesivos formalismos y restricciones hacen menos llamativo los mecanismos y adicionalmente las personas que acuden a dicho medio lo hacen por cumplir el requisito o si realmente se logra el acuerdo conciliatorio, muchas veces solo queda lo pactado en el papel sin hacer un seguimiento del cumplimiento de lo contrario tienen que ir a la vía jurisdiccional.

Otra problemática de este mecanismo que impide que el derecho fundamental del acceso a la justicia, como lo menciona la autora Torres (2015), es el tema de desinformación y la visión tradicionalista del derecho:

Encontramos la desinformación concurrente por parte de los ciudadanos acerca de las ventajas que otorga la conciliación, dado que, para nadie es un secreto que, a pesar de ser conocida mundialmente, los pormenores que desprenden de esta son ignoradas por la visión tradicionalista de querer que haya un ganador y un perdedor teniendo como prevalencia los intereses privados. (p. 24)

Adicionalmente, no se puede inferir que el mecanismo de la conciliación sea negativo en su totalidad, pues desde el concepto puro, sería efectivo siempre y cuando los conciliadores tomen otras disciplinas aparte del derecho para la solución del conflicto y se realice un apropiado seguimiento, pues es una:

Vía que beneficia a las partes intervinientes reconstruye el tejido social y promueve una cultura de paz. Por cuanto no debe ser vista únicamente como una herramienta que solo resuelve los conflictos, sino, como aquella que transforma las realidades de una manera pacífica, completa y voluntaria. (Torres, 2015, p. 24)

## **2.2 Requisito de procedibilidad**

El aparato jurisdiccional en busca de soluciones para el descongestionamiento de los procesos, aparte de la creación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, indicó que previo a acudir a la justicia ordinaria debe agotar el requisito de procedibilidad, siendo de obligatorio cumplimiento, siempre y cuando la ley lo establezca y así lo indicó la Ley 2220 de 2022 en su artículo 7:

**ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

En otras palabras, el requisito de procedibilidad es una obligación que impone la ley para acudir a la conciliación prejudicial, ello en busca de minimizar los conflictos en la vía ordinaria, lo que rompe con una de las características de la conciliación, que es la voluntad de las partes, pues la normatividad colombiana plasma de manera expresa que asuntos **son o no son conciliables**, limitando a las partes que puedan transar sobre cualquier inconveniente que se suscite, pues para poder conciliar debe ser solo sobre los asuntos tipificados en la ley.

Desde otra perspectiva, no se puede considerar el requisito de procedibilidad solo como un aspecto negativo sino también como “un medio para que los particulares participen en la administración de justicia, no solo como conciliadores sino como partes que acuden a la audiencia de conciliación extrajudicial para solucionar sus conflictos, debido a su carácter autocompositivo”. (Estrada, 2011, p. 26)

La conciliación es una forma de materializar el derecho de acción, ello implica que el tercero conciliador tiene una función jurisdiccional (Garzón, 2009, p. 66) igual de importante que un juez tradicional; por lo tanto, al exigir el requisito del mecanismo, se entiende que las partes están accediendo a su derecho del acceso a la administración de justicia de manera **efectiva** y eso denota un debido proceso que garantice los presupuestos procesales y sustanciales, se debe tomar la misma importancia y seriedad que la de un proceso judicial, a pesar que en las audiencias de conciliación las partes tienen un foco más participativo a la hora de promulgar sus intereses.

Igualmente, es importante que los abogados y/o las partes estudien el objeto de la solicitud de conciliación, es decir, las pretensiones y no solamente desde una visión jurídica sino desde un punto de vista amplia en las diferentes áreas que permitan la solución del conflicto:

Tal requisito debe ser estudiado bajo una visión filosófica como educativa de los interesados para ir adquiriendo la cultura de los medios alternativos de solución de conflictos, esto no es ideológico, recordemos que la solicitud de conciliación la puede realizar cualquier persona, lo que implica que no necesariamente debe tener formación jurídica. Al no tener tal formación, ¿será posible exigir tal requisito de procedibilidad en forma tan exigente bajo

la aplicación del principio de la congruencia, en cuanto a la solicitud de conciliación sus objeto y pretensiones?, Si ello fuese así, el legislador hubiese consagrado la necesidad absoluta de hacer dicha solicitud con abogado para dar aplicación a la defensa técnica, pero no lo hizo, solo lo reservó en materia contenciosa administrativa.

Cuando el sujeto de derecho acude al aparato jurisdiccional mediante el mecanismo alternativo de la conciliación, no establece cargas especiales al sujeto de derecho, esto debe apuntar a que la conciliación se deba manejar en un ambiente no adversarial lo contrario al proceso judicial visto como conflicto de intereses, sin la necesaria presencia de apoderados. (Garzón, 2009, pp. 68-69)

Al ser un mecanismo alternativo, que permite la viabilidad de un arreglo distinto a lo jurídico con base a la costumbre, principios éticos y morales, la sociedad no tiene tanta confianza para acudir a la conciliación, solamente acuden por un simple formalismo para la presentación de la demanda, por tal razón, es necesario nuevas estrategias de visibilización y concientización de la efectividad de la conciliación independientemente si es o no un requisito, pues el objetivo es la solución del conflicto de manera pacífica, más ágil y menos caótico.

### 3. El juez como conciliador en el proceso jurisdiccional

El juez dentro del proceso jurisdiccional en la etapa inicial de las audiencias se invierte del rol del tercero conciliador, pero ¿hasta qué punto los jueces de la república están formados para ser conciliadores? Si bien como se ha dicho a lo largo del texto, se ha indicado que las escuelas de derecho forman abogados para procesos largos, estrategias jurídicas y competitivas, así lo expresó Derek Bok: “condenó la tendencia usual de los currículos de las facultades de derecho hacia la formación de los estudiantes en el combate jurídico y en lugar de ello, solicitó que las facultades entrenasen sus estudiantes en las artes más gentiles de la reconciliación” (citado por Fiss, 2007, p. 129).

Frente a esta situación, los conciliadores deben estar formados en el **saber ser, saber saber y en el saber hacer**, según lo plasmado en el módulo conciliación en derecho de la escuela Lara Bonilla, pues los deberes y las responsabilidades de este tercero deben estar enfocados en primer lugar en el factor humano, toda vez que las partes se encuentran con emociones confusas y encontradas, por lo que el juez debe ser neutral y calificado, tener un diálogo respetuoso que

permitan una transformación relacional, a través de la imparcialidad en el cual se respete la autonomía de las partes. Ello para que la comunicación sea fluida, para lograr un consenso no solo jurídico sino desde el ámbito social y cultural, que genere seguridad porque es avalado por el mismo juez, en otras palabras, que se sientan en un espacio seguro y libre de formular las propuestas (Revelo, 2019, pp. 58-60).

Igualmente, en el plan de formación judicial los jueces intervienen en los mecanismos alternativos su “objetivo no es la sanción, sino la reconstrucción de los vínculos sociales y la construcción de garantías para la no repetición de la conducta dañosa” (Escuela Rodrigo Lara Bonilla, 2023, p. 56), por lo tanto es necesario que los servidores públicos cuenten con una debida formación en este aspecto, pues con ello, la conciliación judicial sería más efectiva y resolvería muchas de las dificultades que Colombia presenta con los mecanismos alternos, toda vez que, que la decisión, es decir el acuerdo conciliatorio, sería justo, basado en la normatividad jurídica, respetando las garantías y los derechos por medio de un proceso más ameno y práctico.

En consecuencia, en los planes de formación judicial de la escuela Lara Bonilla (2022), indica que para el objetivo de estos mecanismos es:

Consolidar y robustecer los conceptos básicos del proceso restaurativo como alternativa a las prácticas institucionales tradicionalmente retributivas, logrando la convivencia y reconciliación en la comunidad, con el fin de restaurar el tejido social afectado a partir de la aplicación de principios de justicia y equidad. (p. 36)

De ser así el requisito de procedibilidad no sería necesario, en el sentido que allí se visualiza como lo indicó Taruffo (2009) un juego de clases sociales, donde la parte dominante por su posición económica, social o política tiene más poder de persuasión frente al de la posición más débil, por lo que la conciliación “*tiene más parecido a una tregua que a una verdadera reconciliación*” (Fiss, 2007, p. 130), sería entonces un resultado superficial que al fin y al cabo beneficia al estratega fuerte.

Owen Fiss (2007), en su capítulo contra la conciliación, señala el desequilibrio de poder y las desigualdades de los recursos que afectan de 3 maneras la conciliación:

En primer lugar, la parte más pobre puede tener una menor capacidad para obtener y analizar la información necesaria para predecir el resultado del juicio, y, por tanto, puede

salir aventajada en el proceso de negociación. Segundo, la parte menos favorecida en términos económicos puede necesitar el pago inmediato de los perjuicios, lo cual puede inducirla a conciliar a fin de acelerar este pago, pese a darse cuenta de que una resolución judicial del asunto podría reportarle una suma mayor (...). En tercer lugar, la parte más pobre podría verse forzada a conciliar, comoquiera que no dispone de recursos necesarios para financiar el proceso. (pp. 131-132)

Este autor plantea que, con la presencia del juez, las desigualdades de poder disminuirían considerablemente, entendiendo que en el proceso habría elementos probatorios que permitan llegar a decisiones más justas, es por ello, que se plantea un cambio en la formación de los abogados y con ese fin se establecen dimensiones para un desarrollo integral:

La **dimensión ética** se caracteriza por las acciones correctas que generen un bien mayor para la sociedad, en ese contexto, es necesario que el juez sea neutral, imparcial, confidencial e independiente. La **dimensión cognitiva** es la capacidad de análisis, identificar las variables e ideas, la orientación de las relaciones interpersonales. Por otro lado, la **dimensión afectiva** es el equilibrio entre lo sensible y lo intelectual, “en la cita de Marguerite Yourcenar 20 “escucha con la cabeza, pero deja hablar al corazón”.

En relación con la **dimensión comunicativa** es importante que el conciliador tenga en cuenta la importancia de la proactividad en lo relativo a los lenguajes verbales, corporales y la lectura de las emociones que permitan fluir la comunicación entre las partes; teniendo en cuenta el perfil de cada una de ellas, por ejemplo dependiendo su profesión, cultura, género, para una mejor comprensión; que el tono del juez sea cálido, que brinde confianza pero a la vez autoridad, tranquilidad y liderazgo y ello empieza desde el saludo mismo.

Por último, la **dimensión estética** se trata de la primera impresión, de la imagen que el conciliador quiere brindar frente a las partes (Revelo, 2019, pp. 60-62).

Las obligaciones y/o deberes del conciliador en audiencia requieren enfoque diferenciales e interseccionales, basado en la superación de las injusticias históricas, esto es, de las minorías raciales que habla Owen Fiss y Taruffo, siendo importante identificar los diversos aspectos para poder dar aplicación de enfoque de género y de interseccionalidad en las decisiones judiciales. (Escuela Rodrigo Lara Bonilla, 2023, pp. 59-61).



Dichas obligaciones se les debe agregar que el conciliador debe tener un buen manejo de la audiencia para la transformación relacional y la solución definitiva de las diferencias, aunque en la realidad es diferente, toda vez que con la decisión judicial o el acuerdo conciliatorio la confrontación sigue entre las partes, como lo establece el capítulo V contra la conciliación (2007), es pertinente que “ los tribunales deben supervisar y administrar el proceso de diseño y ejecución del remedio por largo tiempo, o tal vez, de manera indefinida” (p. 138) , para hacer un seguimiento efectivo después del acuerdo para que haga cumplimiento del mismo.

A pesar de que en la actualidad hay muchos vacíos, las responsabilidades de los jueces como conciliadores están plasmadas en la normatividad, como por ejemplo que se debe encontrar el verdadero interés de las partes, deben tener las cualidades y competencias para que los apoderados de las partes no se conviertan en una barrera para el arreglo conciliatorio, y este a su vez que sea adecuado y realizable, formular propuestas y obviamente concientizarse de su labor como administrador de justicia y no solo en la etapa conciliatoria (Revelo, 2019, pp. 62-64).

En el ejercicio profesional, el conciliador asume la responsabilidad frente a 3 actores:

Frente a las partes del conflicto porque, dado que no les fue posible solucionar directamente sus diferencias, es su voluntad recurrir a un tercero en el que depositan su confianza para que actúe profesionalmente y coadyuve en la solución de sus desacuerdos.

Frente a la sociedad porque mediante la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es posible aportar un cambio en el que los ciudadanos vean en la conciliación un camino diferente en el que a través del diálogo respetuoso sea posible la transformación relacional y pasas de una cultura litigiosa a una cultura de consenso

Para la conciliación judicial, es responsabilidad del juez responder a la motivación del legislador, en el sentido de aprovechar la oportunidad de este espacio para portar a la descongestión de sus despachos, buscando la terminación de los procesos en la etapa de la audiencia de conciliación, evitando costos, tiempo y desgastes administrativos a la justicia ordinaria. (Revelo, 2019, pp. 64-65)

Conforme a lo anterior, hay que resaltar que las obligaciones, responsabilidades, deberes de los conciliadores no simplemente se aprenden en la facultad de derecho, sino que adicionalmente

es necesario la formación en el diplomado de conciliación para obtener una perspectiva diferente para la solución de los conflictos.

A lo largo del texto, se ha mostrado los aspectos positivos, negativos y los vacíos de la conciliación prejudicial, pero también se puede sortear las dificultades de este mecanismo, si se transmuta al proceso judicial, en razón que al juez en su rol de conciliador tiene la finalidad de ayudar a tener una sociedad justa y pacífica, pues cuenta con las herramientas del administrador de justicia para cumplirlo, adicionalmente, en la audiencia conciliatoria tiene todas las facultades de interrogar, analizar los hechos, pretensiones, que permitan al juez aclarar y dilucidar completamente el panorama, utilizar las técnicas y etapas en el procedimiento para lograr el acuerdo (Revelo, 2019, p. 67).

Finalmente, con la conciliación judicial, se mitiga las dificultades de la extrajudicial, bajo el entendido que las decisiones serían más justas, habría garantías procesales y sustanciales, como también disminuiría las desigualdades sociales, aclarando que esta audiencia el juez no solo debe tomar una perspectiva jurídica sino también desde varios ámbitos para la transformación de las relaciones sociales o como expresa Owen Fiss (2007), se debe “introducir una perspectiva más cualitativa que se refiera a esta categoría más significativa de casos y que demuestre que la conciliación de los mismos es adecuada” (p. 143).

### **Conclusiones**

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos se crearon con la finalidad de la descongestión judicial y promover una forma diferente de llegar a una solución más práctica a través de diálogos más dóciles; no obstante, en el ejercicio los legisladores no se cuestionaron sobre las decisiones acordadas entre las partes ¿si eran justas o no?, o si ¿estaban acordes a derechos o no?, pues no tuvo en cuenta que las minorías por temas de costo, desgaste emocional, tiempo aceptarían cualquier propuesta en base a sus necesidades económicas, sociales o culturales, atrayendo consigo que muchos de los acuerdos conciliatorios sean incumplidos o modificados porque no están conforme a las garantías legales de los ciudadanos.

Si bien, el escrito se enfoca más a una crítica a la conciliación, no significa que esta no sea una estrategia que pueda llegar a ser realmente efectiva, siempre y cuando se tenga una visión primero de la formación de los abogados no solo en temas de ganar-ganar sino también de escuchar

los intereses de sus poderdantes con una orientación más humana y a su vez que para los jueces sea requisito indispensable para su cargo tener diplomado en conciliación.

Segundo, el requisito de procedibilidad limita lo que en realidad es la conciliación que es la autonomía de las partes en el sentido que todos los asuntos no son conciliables y en el comportamiento actual, esta petición se cumple para acudir al proceso jurisdiccional. En tercer lugar, es necesario la construcción de una sociedad más empática y tolerante, no solo del conciliador sino de las partes que acuden a este mecanismo, para el facilitamiento de llegar a un acuerdo, lo que nos lleva al cuarto punto que es que la decisión este basada en derecho, en otras palabras, justa.

La conciliación judicial puede ser una solución a dichas problemáticas, porque se suprime el requisito de procedibilidad, y al hacerlo el juez en su rol de conciliador con todas las facultades y libertades a su disposición puede generar acuerdos conciliatorios más efectivos, si actúa y se responsabiliza adecuadamente en la audiencia, trayendo aspectos positivos como el descongestionamiento de los despachos siendo una meta a largo plazo, las partes serías más participes de lo que realmente quieren y pueden ceder a la hora de las negociaciones.

Para concluir, con el escrito se pretende demostrar las diferentes vicisitudes del mecanismo alterno de la conciliación en Colombia y sí realmente es eficaz desde varios factores sociales y jurídicos, donde se evidencia la posición de varios autores, normas y jurisprudencia quedando en interrogante ¿la conciliación en realidad como mecanismo alterno es un acceso a la administración de justicia efectiva?

### Referencias

Arboleda Sepúlveda, M.A., Castañeda García, D.J., Peña Jiménez, D.L. (2018) *La exclusión de la conciliación judicial del proceso civil: una propuesta hacia la imparcialidad del juez y la celeridad procesal* [artículo de trabajo de grado, Institución Universitaria de Envigado]. Antioquia Colombia.

Barrera, N. I. (2020). *La eficacia de la conciliación y su impacto en la descongestión judicial colombiana*. [Artículo trabajo de grado, Universidad de Antioquia]. Antioquia –Colombia

Capelleti, M.C.; Garth, B.G. (1983). *El acceso a la justicia movimiento mundial para la efectividad de los derechos*. Giuffre Editore.

Chase, O.G. (2011). *Derecho, cultura y ritual Sistema de resolución de controversias en un contexto intercultural*. Marcial Pons.

Colombia, Congreso de la República. (2022). Ley 2220 de 2022 (junio 30): *Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.

Colombia, Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Asamblea Nacional Constituyente.

Colombia. Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C. 097 de 1996: demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2º del artículo 65 y los párrafos 1º y 2º. Del artículo 74 de la ley 160 de 1994*. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C. 1195 de 2001: demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35, 36, 37, 38,39 y 40 de la Ley 640 de 2001, por lo cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa – Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C. 279 de 2013: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 206 de la ley 1564 de 2012*. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional.

Corporación Excelencia en la justicia. *Índice de congestión de la Rama Judicial en Colombia*. (2024) Bogotá. <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-rama-judicial-en-colombia-sector-jurisdiccional/> [3/11/2024]

Consejo Superior de la Judicatura. (2016). *Resultado de estudio de tiempos procesales*. Bogotá.

Departamento Nacional de Planeación. (2015). *Análisis conceptual del Sistema Nacional de Conciliación en Colombia en sus 25 años: Construyendo diálogo y paz para el futuro*. Cámara de Comercio de Bogotá.

Díaz, D., García, A. (2014). La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y sus “verdaderos” efectos en la congestión judicial. *Revista de derecho y economía* Volumen (41). 143-176.

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (2022). *Plan de Formación de la Rama Judicial*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (2023-2024). *Plan de Formación de la Rama Judicial*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Estrada, M.C. (2011). *Análisis jurisprudencial de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el proceso civil*. [Monografía, Universidad de Cartagena] Bolívar Colombia.

Fiss, O. (2007) *El derecho como razón pública*. Marcial Pons.

Garzón, A. S. (2009). La conciliación como requisito de procedibilidad frente al acceso a la administración de justicia. *Saber, Ciencia y Libertad*, 4(2),55-80

González, J.L. (2018). La acción procesal, entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. *Nuevo Derecho*. Vol. 14(23). 8-9

González J., Parra N., (2019). *Marriage Story* (Nro.59) [Episodio 10]. El derecho por fuera del derecho. Spotify [https://open.spotify.com/show/0uA8lj98AC8mnfLEWrXmeR?si=u\\_TYZs3lSsy6fqKCgkm8pw&nd=1&dlsi=d58787896c73496f](https://open.spotify.com/show/0uA8lj98AC8mnfLEWrXmeR?si=u_TYZs3lSsy6fqKCgkm8pw&nd=1&dlsi=d58787896c73496f)

Hoyos, U.C. (2006). Citado en Mejía Torres, M., Giraldo Sepúlveda, M.A., Villegas Terán, J.C. (2018) *Análisis teórico –doctrinal sobre la efectividad de la conciliación en equidad y la conciliación en derecho en Colombia* [artículo de trabajo de grado, Institución Universitaria de Envigado]. Antioquia Colombia.

Illera Santos, M.J. (2017). *Las formas alternativas de resolución de conflictos: un análisis desde el ámbito de las relaciones sociales y de los principios de la administración de justicia en Colombia*. [Tesis doctoral, Universidad de Castilla – La Mancha]. España.

Mejía Torres, M., Giraldo Sepúlveda, M.A., Villegas Terán, J.C. (2018) *Análisis teórico –doctrinal sobre la efectividad de la conciliación en equidad y la conciliación en derecho en Colombia* [artículo de trabajo de grado, Institución Universitaria de Envigado]. Antioquia Colombia.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2020). *Comparación entre los casos atendidos por la conciliación extrajudicial en derecho y la jurisdicción ordinaria en Colombia*. Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2023). *Comparación entre los casos atendidos por la conciliación extrajudicial en derecho y la jurisdicción ordinaria en Colombia*. Ministerio de Justicia y del Derecho.

Montoya Sánchez, M.A. y Salinas Arango, N.A., (2016). La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto. *Opinión Jurídica*, 15(30),127-144.

Revelo, A.E, (2019). *Modulo conciliación en derecho*. Escuela Rodrigo Lara Bonilla  
Silva, M. J. Sección 3 la conciliación judicial y extrajudicial en Colombia. En M.S Rueda, (coord.), *Puesta en práctica del Código General del Proceso* (pp. 143 -185). Legis Editores S.A. y Ediciones Uniandes.

Silvera, A., Arboleda, A.L, Saker, J.G. (2015). La conciliación, herramienta de interdisciplinariedad para exaltar la cultura de acuerdos en la solución de conflictos en Colombia. *Justicia juris*, 11(1),89-99.

Prieto, L.S, (2005). *Apuntes de teoría del derecho*. Trotta

Rico, L.A., (2023). *Teoría General del Proceso*. (5 ed.). Ibáñez.

Taruffo M, (2009). 9. *Una alternativa a las alternativas: modelos de resolución de conflictos, Páginas sobre justicia civil* (pp.113-125). Marcial Pons.

Torres González, L.A. (2021). *La conciliación: Entre el requisito de procedibilidad y la garantía del acceso a la administración de justicia, la paz y la reconciliación. Una visión General de la figura jurídica*. [Ensayo de grado, Universidad de Boyacá]. Boyacá Colombia.